



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-464/2021

**RECORRENTE:** MIGUEL SALVADOR  
GUZMÁN LÓPEZ<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica, mediante el cual desechó la queja presentada por el recurrente.

**ANTECEDENTES**

**1. Escrito de queja.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, Miguel Salvador Guzmán López, por su propio derecho, presentó escrito de queja ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> en Quintana Roo, contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez<sup>7</sup> y otros<sup>8</sup>, por aparente promoción personalizada, supuesto uso de recursos públicos, así como la contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión y solicitó medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, recurso de revisión.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, recurrente o la parte recurrente

<sup>3</sup> En adelante, Unidad Técnica o responsable.

<sup>4</sup> En lo siguiente, Sala Superior o Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> Todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

<sup>8</sup> Ayuntamiento de Benito Juárez, Capital Noticias, Radio Fórmula QR, Radio Caribe, PulsoAM, Canal 10, Grupo Sipse, Radio Turquesa noticias de Cancún y Notivisión.

**2. Radicación de la queja.** El veintiocho de septiembre, la Unidad Técnica registró el expediente<sup>9</sup>, reservó acordar sobre la admisión de la queja y el emplazamiento hasta en tanto se realizaran las diligencias de investigación preliminar; asimismo, reservó el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

**3. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El doce de octubre, la Unidad Técnica determinó desechar la queja.

**4. Recurso de revisión.** El diecinueve de octubre, la parte recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en Quintana Roo, en contra de la determinación citada en el párrafo anterior, quien la remitió al Director de Asuntos Jurídicos del INE y, a su vez, el Titular de la Unidad Técnica la envió a esta Sala Superior.

**5. Recepción, turno y radicación.** El veintidós de octubre, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-464/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente<sup>10</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se interpone en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por un órgano desconcentrado del INE, dentro de un procedimiento especial sancionador, medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala.

---

<sup>9</sup> Con el número UT/SCG/MSGL/JED03/QROO/352/2021.

<sup>10</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



**Segunda. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>11</sup> en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión en sesión por videoconferencia.

**Tercera. Procedencia.** El recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia,<sup>12</sup> conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del recurrente y su firma autógrafa, se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna. El acuerdo impugnado se dictó el martes doce de octubre y le fue notificado a la parte recurrente el siguiente miércoles trece, mediante correo electrónico;<sup>13</sup> por tanto, el plazo de cuatro días para controvertir<sup>14</sup> transcurrió del jueves catorce al martes diecinueve, sin que deban contabilizarse el sábado dieciséis y domingo diecisiete de octubre<sup>15</sup>, de ahí que si presentó la demanda el martes diecinueve ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Quintana Roo, es evidente la oportunidad.

---

<sup>11</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>12</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1; 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Según se advierte del correspondiente correo electrónico, mismo que obra a fojas 715 del expediente UT/SCG/MSG/L/JED03/QROO/352/2021; de igual forma, el propio recurrente así lo refiere en su demanda de recurso de revisión.

<sup>14</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

<sup>15</sup> Si bien el recurrente aduce que las conductas se relacionan con la próxima elección a la gubernatura de Quintana Roo, el proceso electoral respectivo iniciará en enero de dos mil veintidós, de acuerdo con lo previsto por el artículo UNDÉCIMO Transitorio del Decreto Número 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, de ahí que sólo se contabilizarán los días y horas hábiles al no haber iniciado el respectivo proceso electoral local, aunado a que así se estableció por la Unidad Técnica mediante Acuerdo de veintiocho de septiembre. Resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2012, de rubro: PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.

En el caso resulta aplicable la jurisprudencia 14/2011<sup>16</sup>, porque si bien la citada Junta local no auxilió en la notificación del Acuerdo controvertido, el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio del actor está ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trata<sup>17</sup>.

Resulta relevante que el actor presentó la queja ante una Junta Distrital del INE y al recibirla se le tuvo señalando para efectos de recibir notificaciones tanto un domicilio físico como un correo electrónico<sup>18</sup>, no obstante, al emitir el Acuerdo ahora controvertido únicamente se ordenó la notificación mediante correo.

Adicional a lo expuesto, durante la sustanciación del procedimiento las comunicaciones se llevaron a cabo por medio del referido órgano desconcentrado<sup>19</sup>, de ahí que se considere que en el caso la presentación de la demanda ante ese órgano interrumpió el plazo y debe considerarse que el medio se presentó de forma oportuna<sup>20</sup>.

**3. Legitimación y personería.** La parte recurrente comparece por su propio derecho y en su carácter de denunciante, esto es, fue quien presentó la queja a la que recayó el acuerdo de desechamiento que ahora se controvierte.

---

<sup>16</sup> De rubro PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

<sup>17</sup> Similar criterio aplicó este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-RAP-133/2021.

<sup>18</sup> Véase el Acuerdo de recepción de la queja de veintiocho de septiembre pasado.

<sup>19</sup> La Unidad Técnica solicitó a la citada Junta notificar tanto a la denunciada, María Elena Herlinda Lezama Espinosa, como a la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, diversos acuerdos de requerimiento. Véanse las fojas 138 a 156 del expediente UT/SCG/MSG/L/JED03/QROO/352/2021.

<sup>20</sup> Resulta importante señalar que se debe garantizar el derecho del actor de acceso a la justicia del actor, a partir de que su domicilio se encuentra fuera de la ciudad sede de la autoridad sustanciadora, que presentó la queja en su lugar de origen y señaló ahí su domicilio para recibir notificaciones, el cual se tuvo por reconocido, sin que la vía en que deba presentar la demanda del medio de impugnación deba quedar al arbitrio de las actuaciones unilaterales asumidas por la Unidad Técnica.

Al caso, resulta relevante considerar que respecto de la misma presidenta municipal denunciada, el ahora recurrente presentó diversa queja que originó el expediente UT/SCG/PE/JEDA/JD03/QROO/342/2021 y acumulado, analizado por este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-REP-455/2021. En aquel procedimiento, la Unidad Técnica tuvo al quejoso señalando para recibir notificaciones tanto un domicilio físico en la Ciudad de Cancún como una cuenta de correo electrónico, no obstante a diferencia de lo ocurrido en el caso que se analiza, ordenó notificar el Acuerdo de desechamiento de manera personal, sin que en el presente caso exista una causa razonable para no actuar de la misma forma.



**4. Interés jurídico.** La parte recurrente alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo determinado por la Unidad Técnica, al desechar la queja que presentó.

**5. Definitividad.** Para controvertir el acuerdo impugnado procede el recurso de revisión porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

**Cuarta. Contexto.** Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario exponer las particularidades del caso.

El origen de la controversia radica en la queja que Miguel Salvador Guzmán López presentó contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa<sup>21</sup>, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y otros, por aparente promoción personalizada —ante la aspiración<sup>22</sup> de la denunciada de contender en el proceso electoral para renovar la Gubernatura del estado, que inicia en enero de dos mil veintidós—, supuesto uso de recursos públicos, así como la contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión<sup>23</sup>.

Lo anterior porque, a decir del denunciante, se tiene monitoreado que, por lo menos desde septiembre, la referida Presidenta Municipal ha tenido una sobreexposición en radio y televisión en el Estado de Quintana Roo y la Ciudad de Cancún, a través de una estrategia política que la busca posicionar ante la ciudadanía con fines electorales, a través de publicaciones disfrazadas de ejercicio periodístico que guardan identidad — en el texto, contenido y fotografías— con los Boletines de Prensa<sup>24</sup> que emite el referido Ayuntamiento, lo que constituyen actos de simulación o propaganda encubierta.

---

<sup>21</sup> La cual también se identifica con el sobrenombre de Mara Lezama.

<sup>22</sup> Aduce que esto se puede advertir de las notas de medios de comunicación consultables en las ligas siguientes <https://chiapas.quadratin.com.mx/municipios/regiones/con-58-14-de-preferencia-por-morena-mara-seria-gobernadora/>; <https://lasillarota.com/opinion/columnas/arranca-la-eleccion-2022/559920> y <https://www.meganews.mx/politica/mara-lezama-gubernatura-del-estado/>

<sup>23</sup> Violatorias de los artículos 134 de la Constitución federal y 166 de la Constitución local.

<sup>24</sup> En lo sucesivo, los Boletines.

A efecto de acreditarlo, realizó un ejercicio comparativo entre los contenidos y ofreció diversas pruebas<sup>25</sup>.

Solicitó la implementación de medidas cautelares como lo es el retiro de toda propaganda y reportajes que resulten contrarios a la ley, prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normativa electoral, para que no se siga difundiendo propaganda gubernamental personalizada en radio y televisión.

Luego de realizar diligencias preliminares<sup>26</sup>, la Unidad Técnica desechó la queja, esencialmente, por las razones siguientes:

- Se trata de ejercicio de comunicación de tipo periodístico, conforme la jurisprudencia 15/2018<sup>27</sup>, en el que diversos conductores dan cuenta de lo que, a su parecer, es relevante dar a conocer a las personas que visualizan su transmisión, respecto a las actividades que lleva a cabo el Ayuntamiento.

---

<sup>25</sup> El denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

**A.** Las direcciones electrónicas de los Boletines publicados en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Benito de Juárez, a saber:

- GOBIERNO MUNICIPAL. RESPALDA TRABAJO CONJUNTO PARA RECUPERAR CENTRO DE CANCÚN – <https://cancun.gob.mx/gobierno-municipal-respalda-trabajo-conjunto-para-recuperar-centro-de-cancun-2/>;
- TRABAJO COORDINADO PARA IMPULSAR LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA – <https://cancun.gob.mx/trabajo-coordinado-para-impulsar-la-reactivacion-economica/>;
- AVANZA GOBIERNO DE BJ EN REGULARIZACIÓN DE COLONIAS DE BONFIL – <https://cancun.gob.mx/avanza-gobierno-de-bj-en-regularizacion-de-colonias-de-bonfil/>;
- RENOVACIÓN DE TEATRO DE LA CIUDAD, PERMITE AVANZAR EN “DISTRITO DE CANCÚN” – <https://cancun.gob.mx/renovacion-de-teatro-de-la-ciudad-permite-avanzar-en-districto-cancun/>, e
- IMPULSAN BIENESTAR SOCIAL DE ESTUDIANTES BENITOJUARENSES – <https://cancun.gob.mx/impulsan-bienestar-social-de-estudiantes-benitojuarenses/>.

**B.** Las notas en radio y televisión siguientes:

- CapitalNot Mat\_06-09-2021\_Gobierno de BJ genera bienestar (audio).
- RF Mat\_06-09-2021\_Gobierno de BJ genera bienestar para las familias (audio).
- RCA Vesp\_03-09-2021\_Ayuntamiento de BJ entrego reconocimiento a representantes d diferentes corporativos (audio).
- RCA Mat\_03-09-2021\_Reciben empresarios reconocimiento por protocolos sanitarios (audio).
- CapitalNot Mat\_03-09-2021\_Entregan reconocimientos (audio).
- Pulso AM Mat\_03-09-2021\_Entregan reconocimientos (audio).
- C10 Noct\_02-09-2021\_Mara Lezama entrega reconocimientos (reportaje en televisión – video).
- Sipse Noct\_03-09-2021\_Entrega de reconocimiento por BJ (audio).
- RT Vesp\_03-09-2021\_Cabildo aprueba donación de vialidades en Alamos (audio).
- Sipse Vesp\_06-09-2021\_Supervisan avances de construcción de teatro (video).
- Sipse Noct\_06-09-2021\_Mara Lezama supervisa avances del Teatro de Cancún.
- C10 Noct\_06-09-2021\_Mara Lezama destaca impulso a estudiantes.
- RT Mat\_07-09-2021\_Se realiza segundo pago de becas (audio).
- CapitalNot Mat\_07-09-2021\_Realizan supervisión de entrega de becas (audio).
- Sipse Vesp\_07-09-2021\_Realizan segundo pago de becas (video).

<sup>26</sup> Ordenadas mediante proveídos de veintiocho y veintinueve de septiembre, así como uno y siete de octubre, respectivamente.

<sup>27</sup> De rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.



- No se cuenta con elementos indiciarios que, de manera preliminar, permitan establecer que se está en presencia de indebida contratación y/o adquisición de tiempo en radio y/o televisión.
- Si bien, el aludido Ayuntamiento tiene celebrado un contrato con Televisora de Cancún, S.A. de C.V. (Grupo Sipse), así como con diversas personas morales para la difusión de contenidos de la administración municipal, del análisis preliminar a las documentales que obran en autos, se advierte, por una parte, que se contrató la difusión de spots alusivos al tercer informe de gobierno de la Presidenta Municipal y, por otro, no se aprecia alguna referencia a solicitud o contratación para la difusión de los boletines.
- Al no advertirse, al menos en grado presuntivo, la existencia de una infracción relacionada con una posible promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, contratación y/o adquisición de tiempo en radio, a partir de los hechos referidos en la denuncia, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b),<sup>28</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>29</sup> y 60, párrafo 1, fracción II,<sup>30</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, por tanto, desechó la queja.
- No ha lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de medida cautelar planteada por el denunciante.

De los agravios que el recurrente formula, se desprenden las temáticas siguientes:

---

<sup>28</sup> **Artículo 471.**

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

[...]

<sup>29</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>30</sup> **Artículo 60.**

**Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador**

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

[...]

- Falta de exhaustividad e indebida valoración de los medios de prueba y de los actos denunciados, así como variación de la litis.
- La Unidad Técnica pretende sustentar su determinación otorgando valor probatorio pleno a las respuestas proporcionadas por la denunciada y la concesionaria.
- Indebido desechamiento de la denuncia con base en consideraciones de fondo, toda vez que la responsable carece de facultades para ello.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **1. Planteamientos del recurrente**

La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se inicie el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad por los hechos denunciados.

Su **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que la responsable no analizó con exhaustividad los hechos denunciados y sustentó el desechamiento en consideraciones de fondo.

### **2. Decisión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior determina **confirmar** el acuerdo controvertido al resultar **infundados e inoperantes** los agravios aducidos por el recurrente.

Contrario a lo señalado por el recurrente, previo al desechamiento de la queja, la Unidad Técnica realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba —aportadas por el quejoso, así como de las allegadas al expediente en su investigación preliminar—, con especial atención a la protección del periodismo, sin que ello implicara una valoración correspondiente al estudio de fondo.

De los elementos de prueba que obran en el expediente es evidente que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir una vulneración en materia electoral, sin que para llegar a esta determinación sea necesario admitir la denuncia y llevar a cabo mayores diligencias.





## a. Marco jurídico

### *i. Respeto de procedimiento especial sancionador*

La Unidad Técnica es la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes<sup>31</sup>:

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
- II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Para determinar si se actualiza o no la causal de desechamiento<sup>32</sup>, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, a saber<sup>33</sup>:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general;
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o

---

<sup>31</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

<sup>32</sup> En términos similares, el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que, respecto del procedimiento especial sancionador, las denuncias serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

<sup>33</sup> Previstas en el artículo 470, párrafo 1 del mismo ordenamiento.

- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Para determinar si los hechos pueden constituir de manera evidente una violación en materia de electoral, la Unidad Técnica cuenta con facultades para sustanciar e investigar los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación<sup>34</sup>, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión<sup>35</sup>.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento<sup>36</sup>.

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad<sup>37</sup>, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>35</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>36</sup> Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

La totalidad de las tesis y jurisprudencia pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>37</sup> Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63).



fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador<sup>38</sup>; no obstante, el hecho de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar<sup>39</sup>.

## ***ii. Respetto de las conductas específicamente denunciadas***

En México los recursos públicos deben ser aplicados con imparcialidad y no para influir en la equidad de la competencia electoral ni para la promoción personal de los servidores públicos<sup>40</sup>.

Entre las obligaciones y/o prohibiciones para las servidoras y los servidores públicos<sup>41</sup>, están la de aplicar los recursos con imparcialidad y la prohibición de difundir propaganda gubernamental que implique promoción personalizada (prohibición de contenido).

En cuanto a la **promoción personalizada**, la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político.

Tratándose de la **contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión**, el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución federal, prevé que el INE es la única autoridad facultada para administrar los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con fines electorales, de tal manera que los partidos, precandidatos y candidatos, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o por terceros,

---

<sup>38</sup> En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

<sup>39</sup> Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

<sup>40</sup> Artículo 134 constitucional.

<sup>41</sup> Véanse los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución; 209, párrafo 1; y 449 de la LEGIPE, y 14 de la Ley de Comunicación.

tienen prohibido contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Esta Sala Superior ha sostenido que la prohibición de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de simulación o fraude a la ley para beneficiar a un partido o candidatura<sup>42</sup>.

#### **b. Caso concreto**

Para efectos de la presente resolución, los agravios y argumentos hechos valer por el recurrente serán analizados de manera conjunta y otros en lo individual, sin que esto le genere afectación alguna<sup>43</sup>.

#### **1. Falta de exhaustividad e indebida valoración de los medios de prueba, así como variación de la litis**

El recurrente sostiene que el INE se limitó a reproducir los contenidos denunciados y analizarlos en lo individual de manera superficial, sin realizar el estudio meticuloso, exhaustivo, contextual y conjunto que se requería para investigar la estrategia de difusión tendente a posicionar el nombre y la imagen de la denunciada, disfrazada de actividad periodística.

Refiere que el motivo de la denuncia no fue la existencia o elaboración del boletín, como concluye la responsable, de ahí que indebidamente se dividió la causa de pedir; el reproche consistió en que de manera estratégica se haya difundido, en apariencia de ejercicio periodístico, el mismo boletín de prensa generado por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por los concesionarios que niegan tener contrato con la denunciada o el Ayuntamiento; de ahí que la responsable debió realizar un ejercicio comparativo entre los contenidos y esclarecer a qué se debe la difusión del contenido íntegro de tales boletines.

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA y artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución.

<sup>43</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Aduce que no existe una concatenación de las respuestas obtenidas de la investigación con los testigos de los programas cuestionados para advertir su contenido real y saber si las respuestas son espontáneas o preparadas, y si están dirigidas a destacar la persona de la servidora pública y, por lo tanto, resulta necesario verificar el monitoreo de los testigos de grabación para razonar su contenido o si se trata de un elemento sospechoso, el cual se puede calificar como fraude a la ley.

Refiere que de los indicios que derivan de la queja y de la deficiente investigación realizada por la responsable, se obtuvieron nuevos indicios que deben abrir una línea de investigación con el objeto de buscar a la persona o personas responsables de la creación, difusión y puesta a disposición de la promoción personalizada disfrazada.

Su pretensión es que se ordene continuar con la investigación, a partir de los nuevos indicios recabados y no se limite a un interrogatorio simple e intrascendente y agote todas las líneas de investigación que la propia indagatoria genere.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los anteriores motivos de inconformidad son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra.

Lo **infundado** radica en que contrario a lo alegado por el recurrente, la Unidad Técnica realizó una indagatoria previa apegada a los principios de congruencia, exhaustividad y mínima intervención, para lo cual se debe considerar que el objetivo de esa investigación era obtener los indicios suficientes para sostener de forma razonable que los hechos denunciados son posiblemente constitutivos de una infracción electoral, y estar en la posibilidad jurídica de determinar la procedencia o desechamiento de la queja.

Conforme con las constancias de los autos, se advierte que a partir del dicho del denunciante y de las pruebas que aportó, la Unidad Técnica ordenó diligencias de las que obtuvo lo siguiente:

Diligencia	Objeto	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE <sup>44</sup>	-Nombre y domicilio del representante legal, de la persona física o moral concesionario de las señales de radio y televisión que difundieran en el Estado, los programas: Capital Noticias, Radio Formula QR, Radio Caribe, PulsoAM, Canal 10, Grupo Sipse, Radio Turquesa noticias de Cancún y Notivisión  -Remitiera el testigo de grabación de la transmisión de radio y televisión identificados por el recurrente.	De los ocho concesionarios de televisión mencionados por el quejoso, solo localizó dos: Televisora de Cancún, S.A. de C.V. (Grupo Sipse) y Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V. (Radio Turquesa).
Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento	-Informaran si la administración municipal, la Presidenta Municipal o la Coordinación de Comunicación Social contrató la difusión, durante el mes de septiembre, de contenidos alusivos a programas gubernamentales, de bienestar de reconocimiento a representantes de distintos sectores (corporativos, cámaras o asociaciones), sobre la construcción o avances del teatro Cancún, becas a estudiantes, entre otros temas, en los que aparece, interviene o se menciona a la denunciada.	-No contrató la difusión de contenidos de los Boletines.  -Celebró contrato para la difusión de spots alusivos al tercer informe de gobierno de la Presidenta Municipal.  -Los boletines se elaboran desde el inicio de la administración y se remiten a los medios de comunicación para que determinen lo que consideren relevante dar a conocer.
Denunciada	-Información relacionada con el boletín y la causa de su elaboración y difusión.  -El medio de comunicación en los que fueron difundidos y/o enviados para su difusión los Boletines, así como el período de su difusión.	Manifestó dar contestación en términos similares a la respuesta de la citada Titular de Comunicación Social.
Televisora de Cancún, S.A. de C.V.	-Si la denunciada o el Ayuntamiento contrataron la difusión en televisión, durante septiembre, de contenidos alusivos a programas gubernamentales, de bienestar de reconocimientos a representantes de distintos sectores (corporativos, cámaras o asociaciones), sobre la construcción o avances del teatro Cancún, becas a estudiantes, entre otros temas, en los que aparece, interviene o se menciona a la denunciada.  -Si el Ayuntamiento envió a las concesionarias algún documento relacionado con los Boletines, con el objeto de difundirlos en esos medios, precisando el canal y/o programa, así como las fechas y horarios en que fueron difundidos.	-No recibió solicitud ni celebró contrato o convenio para la difusión de los contenidos de los Boletines.  -Recibió del Ayuntamiento cuatro boletines, por lo que difundió dos notas sobre ellos, sin recibir alguna contraprestación ni en dinero ni en especie.  -Celebró contrato para la difusión de spots alusivos al tercer informe de gobierno de la Presidenta Municipal.
Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V.		No recibió solicitud ni celebró contrato o convenio para la difusión de los contenidos de los Boletines.
Acta circunstanciada	veintiocho de septiembre	Se hizo constar el contenido de los vínculos electrónicos referidos por el denunciante, relacionado con los Boletines.
Acta circunstanciada	siete de octubre	Respecto del contenido de los testigos de grabación

<sup>44</sup> En adelante, DPPP.



Diligencia	Objeto	Respuesta
		<p>proporcionados por la DEPPP, en relación con las fechas y horarios señalados por Televisora de Cancún, S.A. de C.V. (Grupo Sipse), concesionario de XHCCU-TDT-CANAL 36, así como las señaladas por el denunciante que corresponden a los testigos de mérito, entre ellas, las correspondientes a Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V. (Radio Turquesa).</p> <p>-Se constató el contenido de los spots alusivos al tercer informe de gobierno de la Presidenta Municipal.</p>

Específicamente en el acta circunstanciada de siete de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar el contenido de los testigos de grabación proporcionados por la DEPPP, siguientes:

Televisora de Cancún, S.A. de C.V.

Archivo	Contenido
<p>3.septiembre.2021</p> <p>Archivo QR_XHCCU-TDT-CANAL36_20210903_20HRS.mp4</p> <p>Sipse Noct_03-09-2021_Entrega de reconocimiento por BJ</p>	<p>20:03. Conductor: El ayuntamiento de Benito Juárez entregó reconocimientos a representantes de diferentes corporativos, cámaras y asociaciones empresariales que implementaron medidas, estrategias y protocolos sanitarios entre sus colaboradores y afiliados, esto, para avanzar en la reactivación económica del destino para hacer frente, por supuesto, a la pandemia por COVID-19.</p> <p>La Presidente Municipal Mara Lezama resaltó que este es un ejemplo de solidaridad y trabajo coordinado con la autoridad, para continuar con la ruta del desarrollo de Benito Juárez, cerrar las brechas de desigualdad en la comunidad y, entonces, lograr una prosperidad compartida. Ahí algunas imágenes de la entrega de estos reconocimientos.</p>
<p>6. septiembre.2021</p> <p>Archivo QR_XHCCU-TDT-CANAL36_20210906_07HRS.mp4</p> <p>Supervisan avances de la construcción del teatro de la ciudad de Cancún</p>	<p>00:23. Conductor: Supervisan autoridades los avances de la construcción del teatro de la ciudad de Cancún, hoy es lunes 6 de septiembre, soy Alejandro Rosel, esto es Sipse Noticias. 1' emisión, comenzamos</p> <p>27:55. Conductor: Bueno. vamos con la información. como parte del mejoramiento de la ciudad emprendido para consolidar más adelante el proyecto Distrito Cancún con el objetivo de recuperar la zona centro, autoridades del Ayuntamiento de Benito Juárez realizaron un recorrido para constatar los avances de la construcción del teatro de la ciudad de Cancún. La Presidenta Municipal Mara Lezama explicó que Distrito Cancún nace de la necesidad de recuperar la identidad de los benitojuarenses, y promover que los turistas nacionales o extranjeros disfruten de atractivos turísticos, espacios públicos renovados y una mejor infraestructura para el desarrollo de actividades culturales, gastronómicas, recreativas y de esparcimiento, cabe destacar que este nuevo-recinto cultural contara con dos espacios para la realización de eventos escénicos, un auditorio con butacas para 662 personas y un foro alternativo con capacidad para 80 espectadores que podrán</p>

Archivo	Contenido
	disfrutar de conferencias cursos, capacitaciones, escuelas de arte entre otros (...)
<p>Archivo QR_XHCCU-TDT-CANAL36_20210906_15HRS.mp4</p> <p>Supervisan avances de la construcción del teatro de la ciudad de Cancún.</p>	<p>27.44. Conductor: En más noticias, como parte del mejoramiento de la ciudad, emprendiendo para consolidar más adelante el proyecto titulado Distrito Cancún, y con el fin de recuperar la zona Centro, autoridades del ayuntamiento de Benito Juárez, mire realizaron un recorrido para constatar los avances de la construcción del teatro de la ciudad de Cancún, la Presidenta Municipal Mara Lezama explicó que Distrito Cancún, nace de la necesidad de recuperar la identidad de los benitojuarenses, y promover que los turistas nacionales o extranjeros disfruten de atractivos turísticos, espacios públicos renovados y una mejor infraestructura para el desarrollo de actividades culturales, pero, además, gastronómicas, recreativas y de esparcimiento, cabe destacar que este nuevo recinto cultural continuara con dos espacios, eh, contara con dos espacios para la realización de eventos escénicos, un auditorio, escuche, con butacas para 662 personas y un foro alternativo con capacidad para 80 espectadores que podrán disfrutar de conferencias, cursos, capacitaciones e incluso, escuelas de arte, que les parece, muchos dicen lo que le hace falta a Cancún, un espacio cultural, un espacio cultural, en donde le cierra la puerta incluso a los propios artistas locales, o un espacio cultural en donde el propio ayuntamiento contrata a los artistas nada más por presentarse, artistas que son mal pagados en muchas ocasiones, as! que en la opinión de un servidor, en lugar de construir estos espacios, deberán de fomentar precisamente el trato digno a los artistas de nuestra ciudad, músicos, cantantes, bailarines, actores y llevar estos espacios a cada uno de las zonas, en nuestra ciudad, estaría más interesante el tener un escenario ambulante por ejemplo, ¿no lo cree?</p>
<p>Archivo QR_XHCCU-TDT-CANAL36_20210906_20HRS.mp4</p> <p>Supervisan avances de la construcción del teatro de la ciudad de Cancún.</p>	<p>27.44. Conductor: (...) En más noticias, como parte del mejoramiento de la ciudad, emprendiendo para consolidar más adelante el proyecto titulado Distrito Cancún, y con el fin de recuperar la zona Centro, autoridades del ayuntamiento de Benito Juárez, mire realizaron un recorrido para constatar los avances de la construcción del teatro de la ciudad de Cancún, la Presidenta Municipal Mara Lezama explicó que Distrito Cancún, nace de la necesidad de recuperar la identidad de los benitojuarenses, y promover que los turistas nacionales o extranjeros disfruten de atractivos turísticos, espacios públicos renovados y una mejor infraestructura para el desarrollo de actividades culturales, pero, además, gastronómicas, recreativas y de esparcimiento, cabe destacar que este nuevo recinto cultural continuara con dos espacios, eh, contara con dos espacios para la realización de eventos escénicos, un auditorio, escuche, con butacas para 662 personas y un foro alternativo con capacidad para 80 espectadores que podrán disfrutar de conferencias, cursos, capacitaciones e incluso, escuelas de arte, que les parece, muchos dicen lo que le hace falta a Cancún, un espacio cultural, un espacio cultural, en donde le cierra la puerta incluso a los propios artistas locales, o un espacio cultural en donde el propio ayuntamiento contrata a los artistas nada más por presentarse, artistas que son mal pagados en muchas ocasiones, as! que en la opinión de un servidor, en lugar de construir estos espacios, deberá de fomentar precisamente el trato digno a los artistas de nuestra ciudad, músicos, cantantes, bailarines, actores y llevar estos espacios a cada uno de las zonas, en nuestra ciudad, estaría más interesante el tener un escenario ambulante por ejemplo, ¿no lo cree? Pero bueno, ahí, está uno de (...)</p>
<p>7.septiembre.2021</p> <p>Archivo QR_XHCCU-TDT-CANAL36_20210907_15HRS.mp4</p> <p>Impulsa bienestar social de estudiantes Benitojuarenses.</p>	<p>11:15. Conductora: Mire el Ayuntamiento de Benito Juárez realizó el segundo pago del programa de becas municipales calidad educativa e impulso al desarrollo humano para los beneficiados de nivel primaria que recibieron el apoyo correspondiente al periodo de enero de junio del ciclo escolar 2020-2021. La Presidenta Municipal Mara Lezama realizó un recorrido para constatar el procedimiento de esta estrategia que se llevó con respeto a los protocolos sanitarios en las instalaciones del CBTIS 111, en la avenida Chichén-Itzá, que además representa la conclusión de la entrega para todos los grados académicos, con una cobertura total</p>





Archivo	Contenido
	en Benito Juárez para 3,293 alumnos desde educación especial hasta superior.
<p>ArchivoQR_XHCCU-TDT-CANAL36_20210907_20HRS.mp4</p> <p>Impulsa bienestar social de estudiantes Benitojuarenses.</p>	<p>11:30. Conductor: en más información que tiene que ver con la educación, el Ayuntamiento de Benito Juárez realizó la segunda entrega de becas municipales titulado calidad educativa e impulso al desarrollo humano, para los beneficiados de nivel primaria que recibieron el apoyo correspondiente al periodo de enero al mes de junio del ciclo escolar 2020-2021. La Presidenta Municipal Mara Lezama realizó un recorrido para constatar el procedimiento que esta estrategia o de esta estrategia que se llevó con respeto a los protocolos sanitarios en las instalaciones de la escuela CBTIS 111, ubicada en la avenida Chichén-Itzá, que además representa la conclusión de la entrega para todos los grados académicos, con una cobertura total en Benito Juárez para 3,293 alumnos desde educación especial hasta la educación superior (...)</p>

### Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V.

Archivo	Contenido
<p>3.septiembre2021</p> <p>Archivo QR_XHNUC-FM-105.1_20210903_19HRS_TESTIGO.mp4</p> <p>RT Vesp_03-09-2021_Cabi/do aprueba donación de vialidades en Álamos</p>	<p>33:50. Periodista, Alejandro García: En otro orden de ideas, también cuéntenos porque después de 3 años de gestiones, el Cabildo de Benito Juárez aprobó finalmente por unanimidad la donación de vialidades. calles y banquetas en la colonia Los Álamos allá en Bonfil.</p> <p>Reportera, Soraya Huitrón: Efectivamente Alejandro, la donación de estos espacios públicos fue firmado el pasado 19 de marzo, a través del convenio marco de coordinación y concentración de acciones para la regularización de los asentamientos humanos, localizados en El Ejido Alfredo B Bonfil, para atender y resolver la problemática de carencia de infraestructura, suministro de agua y drenaje sanitario en diversas colonias. Al encabezar la septuagésima segunda sesión ordinaria de Cabildo de Benito Juárez, la presidente municipal Mara Lezama, reiteró que ha sido un trabajo de suma de voluntades entre diferentes instituciones a lo largo de 3 años con un objetivo común que es generar acuerdos en beneficio de la gente como en este caso es el primer paso de muchos, cabe recordar que hasta diciembre de 2020 al menos 15000 lotes fueron clausurados por ser desarrollos que carecían de un plan de desarrollo urbano, por ser terrenos irregulares que tenían una naturaleza agraria y no de derecho civil, entre ellos se encontraba El Ejido Alfredo B. Bonfil. Es la información Alejandro.</p>
<p>7.septiembre.2021</p> <p>Archivo QR_)(HNUC-FM 105.1_20210907_06HRS_TEST/GO.mp4</p> <p>RT Mat_07-09-2021_Se realiza segundo pago de becas</p>	<p>39:28. Conductor: Realiza el ayuntamiento Benito Juárez el segundo pago del programa de becas municipales Calidad Educativa.</p>
<p>Archivo QR_XHNUC-FM 105.1_20210907_07HRS_TEST/GO.mp4</p> <p>RT Mat_07-09-2021_Se realiza segundo pago de becas</p>	<p>41:30. Conductora: Pero bueno. ahora vamos a hacer enlace con mi compañera Soraya Huitrón, por lo pronto, y es que aquí en el municipio de Benito Juárez pues se está realizando ya el segundo pago del programa de becas municipales calidad educativa e impulso al desarrollo</p>

Archivo	Contenido
	<p>humano para los beneficiarios del nivel primaria, tienes el detalle, adelante, Soraya.</p> <p>Reportera: Buenos días, de nueva cuenta, así es, la Presidenta Municipal, Mara Lezama, indicó que está estrategia que se llevó a cabo respecto con los protocolos sanitarios en las instalaciones del CBTIS 111 en la avenida Chichen-Itzá representa la conclusión de la entrega para todos los grados académicos, con una cobertura total en Benito Juárez para 3293 alumnos desde educación especial hasta superior. Este es el segundo pago de becas del ciclo escolar 2020-2021 y que ha beneficiado directamente a 1590 alumnos de nivel primaria. Mara Lezama agregó que se ha trabajado para apoyar a madres y padres de familia con el esfuerzo económico y agregó que la educación es la llave que nuestros hijos pueden tener acceso a la preparación académica que les permita alcanzar sus metas, recordó que en fechas anteriores se cubrió el pago correspondiente de los otros niveles académicos como fueron en julio a nivel especial, preescolar, medio superior... Es la información.</p>

La responsable señaló que esos contenidos, de forma preliminar, se relacionan con los boletines siguientes:

- <https://cancun.gob.mx/trabajo-coordinado-para-impulsar-la-reactivacion-economica>

La publicación se titula "TRABAJO COORDINADO PARA IMPULSAR LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA" de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

- <https://cancun.gob.mx/avanza-gobierno-de-bj-en-regularizacion-de-colonias-de-bonfil/>

La publicación se titula "AVANZA GOBIERNO DE BJ EN REGULARIZACIÓN DE COLONIAS DE BONFIL" de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

- <https://cancun.gob.mx/renovacion-de-teatro-de-la-ciudad-permite-avanzar-en-distrito-cancun/>

La publicación se titula "RENOVACIÓN DE TEATRO DE LA CIUDAD, PERMITE AVANZAR EN "DISTRITO CANCÚN" de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.



- <https://cancun.qob.mx/impulsan-bienestar-social-de-estudiantes-benitojuarenses/>

La publicación se titula "IMPULSAN BIENESTAR SOCIAL DE ESTUDIANTES BENITOJUARENSES" de seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Como se advierte, las diligencias estuvieron encaminadas a conocer el origen y contexto de elaboración de los Boletines, su contenido y la forma o mecanismo por medio del cual se llegó hasta la difusión de información similar por medios de comunicación.

Frente a lo anterior, devienen **inoperantes** los agravios relativos a la presunta falta de exhaustividad al tratarse de afirmaciones genéricas que no especifican cuáles son, a consideración del recurrente, las diligencias idóneas que en la fase preliminar faltó realizar y de qué manera llevarían a una decisión distinta.

De esta manera, aunque el recurrente aduce que en el caso se contaban con los indicios suficientes para continuar con una nueva línea de investigación, lo cierto es que, del contenido de los boletines y los reportajes de radio y televisión, así como del contexto de su transmisión, no se advierten esos indicios para poder establecer que los hechos denunciados son probablemente constitutivos de las infracciones que dice se actualizan.

A mayor abundamiento, de abrirse una línea de investigación adicional se contravendría el objetivo de la investigación preliminar, así como el principio de intervención mínima, porque las diligencias adicionales tendrían la finalidad de obtener los elementos para verificar la acreditación de las infracciones y la responsabilidad de la denunciada, lo que sería una actividad procesal derivada de la admisión del procedimiento.

Además, con tales diligencias se daría a los sujetos involucrados el carácter de presuntos responsables, lo cual sólo es jurídicamente posible una vez que se ha admitido a trámite la denuncia y se ha emplazado, precisamente,

a quienes se determine que son los presuntos responsables, situación que, en todo caso, contravendría el principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, se limita a señalar que el interrogatorio realizado por la responsable fue inadecuado sin especificar a partir de qué elementos llegó a esa conclusión, y que no se investigó si las respuestas fueron espontáneas, lo que constituye una mención aislada sin sustento alguno; adicionalmente, parte del error de que se concedió valor pleno a lo informado por la denunciada y los medios de comunicación que fueron requeridos, inadvirtiéndose que la consideración principal que sustentó la conclusión de la responsable radica en que del análisis a la información difundida se observa que únicamente se relatan las actividades propias del Ayuntamiento.

En concepto de este órgano jurisdiccional, las diligencias previas fueron congruentes con los hechos denunciados; exhaustivas a efecto de obtener los elementos necesarios para establecer si existían los indicios suficientes para admitir a trámite la denuncia y acordes con el principio de intervención mínima, al ponderar las alternativas de instrumentación y optar por aquellas que invadieron en menor forma el ámbito de derechos de los sujetos involucrados.

Contrario a lo que aduce el actor, la responsable sí consideró la información proporcionada por la DEPPP, sin que especifique qué elementos de los testigos de grabación no fueron considerados.

A partir de la información recabada, la Unidad Técnica realizó un análisis preliminar, integral y exhaustivo de los hechos denunciados, así como de las pruebas; y, con base en esos elementos, tuvo acreditada la difusión de contenidos similares a los Boletines en los medios de comunicación, pero concluyó que ese solo hecho no actualizaba una infracción en materia electoral porque del análisis preliminar a la información advertía que únicamente se daba cuenta de las actividades del Ayuntamiento, por conducto de su presidenta municipal.



El recurrente sustenta gran parte de su inconformidad en la presunta omisión de la responsable de realizar un análisis comparativo entre los Boletines y la información difundida por los medios de comunicación a efecto de advertir que se trata de contenidos prácticamente idénticos, soslayando que la Unidad Técnica se hizo cargo de tal coincidencia, y el actor no controvierte frontalmente las razones por las cuales concluyó que la sola similitud no actualiza alguna infracción.

Lo anterior, porque el actor se limita a señalar en términos genéricos que se pasó por alto que la información difundida contenía el nombre, la imagen y los logros de la denunciada, sin particularizar, respecto de cada contenido, cuáles son los elementos que a su consideración acreditan la promoción personalizada, de ahí que no logre desvirtuar la conclusión relativa a que únicamente daban cuenta de las actividades del Ayuntamiento y, en consecuencia, no existen elementos para concluir que la difusión de esa información por sí misma resulte incorrecta.

En efecto, el actor se limita a señalar que en momento alguno se denunció la actividad que lleva a cabo la servidora pública denunciada en su labor diaria, de ahí que, a su consideración, la responsable varió la litis, apreciación que resulta incorrecta porque los elementos analizados están directamente vinculados entre sí.

A partir de lo anterior, devienen **inoperantes** los agravios mediante los cuales el recurrente aduce que se dejó de considerar que se está frente a una estrategia de propaganda personalizada disfrazada de ejercicio periodístico y sobre exposición de la denunciada porque, como ya se evidenció, no desvirtuó que los contenidos son netamente informativos y, en consecuencia, su difusión atiende al ejercicio periodístico.

El actor no combate los razonamientos respecto a que las concesionarias determinaron transmitir lo que consideraron de interés para la ciudadanía, y que informaron que no hubo acuerdo alguno, solicitud o medió pago en la difusión; sin que el recurrente dé argumentos que derroten las consideraciones de la responsable.

Finalmente, se califican de **inoperantes** los planteamientos del recurrente referentes a que la responsable dividió indebidamente la causa de pedir.

En momento alguno la Unidad Técnica señaló que lo denunciado es la ilegalidad de los Boletines. Como ya se ha precisado, concluyó que la difusión de contenidos similares en medios de comunicación social no constituye por sí misma una infracción.

## **2. Indebido desechamiento de la denuncia con base en consideraciones de fondo**

El recurrente sostiene que la responsable carece de facultades para determinar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa electoral, situación que se encuentra reservada a la Sala Especializada.

Sostiene que el análisis que la Unidad Técnica debió efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho de la parte acusadora coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 de la LGIPE.

Para estar en aptitud de concluir si el hecho objeto de la denuncia constituye o no una vulneración a la normativa electoral, es necesaria la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria, así como el estudio integral y exhaustivo del caso, y la Sala Especializada tendría que resolver sobre la existencia o no de la infracción denunciada, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 12/2015<sup>45</sup> y los responsables de la misma.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **infundados**, en razón de que el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que la

---

<sup>45</sup> De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



Unidad Técnica realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo.

Las consideraciones del Acuerdo impugnado se centraron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos eran o no constitutivos de un ilícito electoral, considerando el criterio de este órgano jurisdiccional relativo a que, en los casos vinculados con una posible labor periodística, la autoridad sustanciadora debe realizar un análisis preliminar reforzado a partir de que esa actividad goza de un manto protector en el ámbito electoral, por lo que se presume su licitud<sup>46</sup>.

Ello, porque no basta la sola presentación de la denuncia para que proceda su admisión; es necesario que la autoridad instructora analice debidamente los hechos denunciados, adminiculados con las pruebas aportadas y, en su caso, las obtenidas en diligencias ordenadas, con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.

Una interpretación contraria llevaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, incluso por denuncias frívolas, destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no es viable la determinación de infracción alguna y, por ende, la imposición de una sanción.

En el caso, la responsable actuó de manera correcta al concluir que si bien se denunció una supuesta sobreexposición en radio y televisión de la denunciada, a través de una estrategia que la busca posicionar ante la ciudadanía por la proximidad del proceso electoral para la elección a la gubernatura de Quintana Roo, a partir de la investigación preliminar que realizó, se estaba en presencia de un ejercicio de comunicación de tipo periodístico, toda vez que la información únicamente da cuenta de las actividades del Ayuntamiento a través de su presidenta municipal.

---

<sup>46</sup> Véase la Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

A partir de lo anterior, en el caso las consideraciones de la responsable son acordes al análisis preliminar de los hechos denunciados, dado que no admitió o desechó pruebas, ni manifestó argumentos de fondo para determinar la improcedencia de la queja.

A mayor abundamiento, a juicio de esta Sala Superior, es correcto el desechamiento de la denuncia, porque del análisis preliminar de los boletines y los reportajes de radio y televisión, de manera clara y evidente se advierte que tales publicaciones no pueden considerarse como propaganda electoral porque no hay elemento alguno, como una frase o imagen, que denote alguna intención de influir en el ánimo de los electores en perjuicio de algún partido o candidato, ni manifestación, expresa o implícita, que pudiera dar lugar a presumir de forma preliminar que tales actos configuran una promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o adquisición de tiempos en radio o televisión con fines electorales, ni siquiera en grado indiciario, por el contrario las referencias a la participación de la denunciada se limitan al contexto relacionado con las labores propias de su encargo como Presidenta Municipal, lo que tiene como fin tener informada a la ciudadanía que gobierna.

Por lo tanto, contrario a lo que alega el promovente, el hecho de que en las notas se identifique plenamente a la denunciada, respecto del nombre, imagen y cargo que ostenta, no puede considerarse por sí sólo como una posible violación en materia electoral, porque, como ha reconocido este órgano jurisdiccional, resulta una costumbre reiterada por los noticieros o presentadores que al dar una nota se identifique a la persona de quien se informa, con la finalidad de dar a conocer quién es la persona de la que brinda la información<sup>47</sup>.

En consecuencia, los argumentos del recurrente relativos a que resultaba evidente la intención de la denunciada de promover su imagen para posicionarse indebidamente ante el electorado (por medio de los boletines y los reportajes de radio y televisión denunciados) son inoperantes, en la medida que carecen de soporte argumentativo y probatorio alguno, pues

---

<sup>47</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-153/2020.





omite argumentar cómo es que llega a esa conclusión y los elementos de convicción que la sustentarán.

A partir de la calificativa de los agravios, devienen inoperantes los relativos a que corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias y no a la Unidad Técnica, evaluar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que para poder realizar un pronunciamiento en el sentido en que lo sugiere la parte recurrente, era necesario que se desvirtuaran las razones en las que se sustentó el desechamiento, lo cual no ocurrió así.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que contrariamente a lo que alega el recurrente, al no existir indicios de la posible comisión de infracciones en la materia por parte de la denunciada y demás sujetos involucrados, el desechamiento efectuado por la Unidad Técnica fue apegado a derecho<sup>48</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

## RESOLUTIVO

**Único.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>48</sup> Similares consideraciones sustentaron la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de clave SUP-REP-455/2021.